



XXII JORNADA REGIONAL DE CAPACITACIÓN NOTARIAL ANTIOQUIA-CHOCÓ 2019



En el marco de la celebración del día internacional del Notario, la Unión del Notariado Antioqueño conmemoró dicho aniversario a través de la realización de un encuentro de capacitación regional, los días 10 y 11 de octubre del presente año, evento en el que participó la Superintendencia Delegada para el Notariado con las ponencias sobre: Aspectos relevantes sobre la Carrera Notarial, Vigilancia Notarial y Ley de Financiamiento.

En el certamen estuvieron presentes las Notarías de los departamentos de Antioquia y Chocó y sirvió a la Superintendencia para cumplir su labor de orientación, frente a algunos aspectos que interesan al que hacer notarial.

SERVICIO NOTARIAL PARA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO

El pasado 16 de octubre de 2019, el aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, abrió las puertas a las notarías 79 y 80, lo que significa que por primera vez dicho centro aeroportuario contará con el servicio de trámites notariales, labor que será cubierta en jornadas de 24 horas, los 7 días de la semana.

La apertura de estas sedes contó con la presencia del Presidente de la República, el Superintendente para el Notariado y Registro y el Director de Migración Colombia, quienes en nombre del gobierno nacional mencionaron los beneficios de este nuevo servicio para la calidad de vida de los ciudadanos nacionales y extranjeros, al tener ahora la posibilidad de tramitar certificados, expedición de documentos y autenticaciones con mayor facilidad y sin restricciones horarias; a lo cual se suma, la promoción del turismo y el aumento de la competitividad de este terminal aéreo frente a sus similares en la región.



Destacó también el máximo mandatario que la suscripción del Convenio Interadministrativo entre Migración Colombia y la Superintendencia, constituye un mecanismo fundamental para simplificar los trámites que se adelantan en el aeropuerto para salida de menores del país, lo que facilitará la verificación en tiempo real de los sistemas informáticos de la entidad, de los documentos exigidos, los cuales se podrán corroborar de manera instantánea y en línea, procurando con ello la seguridad del menor y la protección de sus derechos fundamentales.

CALIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS TÍPICAS EN MATERIA DISCIPLINARIA

Para que una conducta pueda ser considerada FALTA DISCIPLINARIA, es necesario que reúna estas tres características:

1º Debe estar prevista en la ley como conducta reproachable, bien sea porque conlleva el incumplimiento de un deber, una extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, la violación de una prohibición, la transgresión del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos o conflictos de intereses. En el argot jurídico, se llama tipicidad a la coincidencia entre la conducta desplegada por el sujeto disciplinable y la descripción que el legislador hizo previamente de dicha conducta, como motivo de reproche.

2º Debe ser sustancialmente ilícita, lo cual equivale a que se debe analizar su trascendencia, importancia o relevancia frente al objeto de protección de la norma que la tipifica, el cual está referido necesariamente a los fines del Estado o los principios rectores de la función pública. Desde esta perspectiva, las circunstancias propias del caso serán las que determinen si, además de ser una conducta típica, simultáneamente impactó de manera negativa en alguno de los fines de la organización estatal, tales como la vigencia de un orden justo o el principio de moralidad [artículo 2º y 209 de la Constitución Política].

3º Debe podersele atribuir al investigado, como conducta deliberada y producto de la voluntad consciente (conducta dolosa) o como consecuencia de la ignorancia supina, la desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento (conducta con culpa gravísima) o debido a la inobservancia del cuidado que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones (conducta con culpa grave).

Ahora bien, las conductas constitutivas de falta disciplinaria, deben ser calificadas dentro de alguna de las tres categorías que el legislador ha previsto: Faltas gravísimas, faltas graves y faltas leves. Dicha calificación obedece a la necesidad

de hacer efectivo el principio de proporcionalidad, pues la intensidad de la reacción punitiva del Estado (la sanción), debe ser directamente proporcional a la gravedad de la conducta que motiva dicha reacción.

Sin embargo, la ley no ha dejado a merced del capricho del investigador disciplinario dicha calificación, en procura de hacer de la potestad disciplinaria una atribución reglada que no se preste para darle un uso acomodaticio.

El legislador señaló expresamente las conductas que estima constitutivas de falta gravísima, incluyendo todas las gravísimas atribuibles a los servidores públicos, la transgresión de las normas sobre inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, así como otras mucho más concretas -numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 61 de la Ley 734 de 2002 [C.D.U.] [77 de la Ley 1952 de 2019 [C.G.D.]]; del mismo modo determinó cuáles son las faltas graves [el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones -artículo 60 del C.D.U. y 78 del C.G.D.].

Sin embargo nada dijo respecto de las faltas leves, de lo cual podría inferirse que para determinar cuáles son estas bastaría un criterio residual de calificación, el cual aplicaría solamente respecto de las prohibiciones, por ser la única forma de realización de conducta reproachable que no tuvo calificación expresa del legislador [numerales 1 y 4 del artículo 62 de la Ley 734 y del 79 de la Ley 1952].

Sin embargo, esta inferencia desconocería el principio de proporcionalidad que debe inspirar la imposición de sanciones, como referente axiológico en virtud del cual la intensidad de la reacción punitiva del Estado debe ser directamente proporcional a la reprochabilidad de la conducta que la motiva. Y es que, hay conductas prohibidas que no son de menor relevancia frente al objeto

de protección del derecho disciplinario, de manera que su calificación residual como falta leve, supondría una renuncia anticipada a la materialización de la justicia disciplinaria desde la perspectiva aristotélica, conforme a la cual se le debe dar a cada uno lo que le corresponde en relación con sus actos.

Enfrentaría también esta forma de calificación de las conductas constitutivas de prohibición, la imposibilidad de sancionarlos cuando su título de imputación fuere la culpa, pues el legislador no previó, en el régimen disciplinario especial de los notarios, ninguna sanción para las faltas leves culposas. En consecuencia, el investigador se vería en la imperiosa necesidad de demostrar los elementos subjetivos que le permitan la imputación de dolo.

De otra parte, no puede desconocerse que en el artículo 65 del C.D.U., el propio legislador da vía libre para que, en tratándose de los notarios, se acuda a los criterios de graduación (calificación) de la falta consagrados para los servidores públicos, lo cual abre la posibilidad de hacer una integración normativa en procura de identificar unos referentes objetivos de calificación de conductas en aquellos casos en que el legislador no las hubiere calificado de manera expresa.

En conclusión, a las conductas constitutivas de faltas disciplinarias deberá dárseles la calificación que el legislador les hubiere atribuido, pero cuando en la ley no se encuentre dicha calificación, como ocurre por regla general con las prohibiciones, el investigador deberá acudir a los criterios de calificación contenidos en los artículos 43 y 65 del C.D.U., [47 y 82 del C.G.D.], de modo que estas podrán tener la connotación de faltas leves o graves.

Por: Manuel Dagoberto Caro Rojas,
Asesor del despacho del superintendente de Notariado y Registro